

4.º La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

5.º Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyas áreas de cultivo se encuentren dentro de las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar por sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar su decisión a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, dentro de un plazo máximo que fijará dicha Jefatura. Igualmente, ésta señalará a dichos agricultores el plazo en el que deben iniciarse los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que han de estar terminados.

6.º Cuando alguno de los agricultores o colectividad no iniciara los tratamientos dentro del plazo fijado por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, o los que habiéndose acogido a los derechos a que se refiere el apartado anterior no realizaran los tratamientos o fueran defectuosos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán los derechos a los auxilios señalados en el apartado 3.º de esta Resolución. La Cámara Oficial Sindical Agraria y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizarán estos trabajos de extinción, con cargo a los agricultores. Una vez finalizados los tratamientos, el Organismo ejecutor exigirá a cada agricultor la cantidad correspondiente, conforme al presupuesto aprobado con anterioridad por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y habida cuenta de la superficie tratada. Para su cobro podrá recurrirse al procedimiento de apremio, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

7.º Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

7433

ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Celaya, Empanaza y Galdós, Sociedad Anónima» por Orden de 1 de febrero de 1974 en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Celaya, Empanaza y Galdós, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), para la importación de carbones eléctricos, parafinados, manganeso electrolítico, negro de humo y cloruro amónico, y la exportación de pilas secas eléctricas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Celaya, Empanaza y Galdós, S. A.», con domicilio en Artapadura, 11, Vitoria, por Orden de 1 de febrero de 1974, en el sentido de incluir la importación de:

- Fleje estañado (P. A. 73.13.89.2),
- discos de zinc (P. A. 79.03.01),
- fundas de plástico, mod. R6, R14 y R20 (P. A. 85.03).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 pilas, según los modelos que a continuación se indican, exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de importación de piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

Mercancía	Cantidad
A) Pilas, modelo R6, de 1,5 voltios Ø 14 x 50 milímetros:	
Fundas de plástico de polietileno	100 unid.
Fleje de acero estañado	0,142 kgs.
Discos de zinc	0,550 kgs.
B) Pilas, mod. R14, de 1,5 voltios Ø 25 x 49 milímetros:	
Fundas de plástico de polietileno	100 unid.
Fleje de acero estañado	0,450 kgs.
Discos de zinc	1,080 kgs.
C) Pilas, mod. R20, de 1,5 voltios Ø 33 x 61 milímetros:	
Fundas de plástico de polietileno	100 unid.
Fleje de acero estañado	0,750 kgs.
Discos de zinc	2,05 kgs.
D) Pilas, mod. 3R12, de 4,5 voltios (petaca):	
Discos de zinc	2,570 kgs.

De dichas cantidades se considerarán, exclusivamente para el fleje estañado y los discos de zinc, el 5 por 100 de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso de las primeras materias así como las características de las piezas o partes terminadas (fundas de plástico), incorporadas a cada modelo de pila exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la oportuna certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de febrero de 1974, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7434

ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «IB-Mei Española, S. A.», por Orden de 10-12-75, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de motores.

Ilmo. Sr.: La firma «IB-Mei Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10-12-75 («Boletín Oficial del Estado» del 12-1-76) para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de motores electrobombas y motoventiladores, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de motores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «IB-Mei Española, S. A.», con domicilio en General Martínez Campos, 20, Madrid, por Orden de 10-12-75, en el sentido de incluir la exportación de:

- Motor eléctrico, tipo 58 automoción
 - Motor eléctrico, tipo 58 aire acondicionado
 - Motor eléctrico, tipo 80 automoción
- } P. A. 85.01.01

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada motor de los tipos especificados a continuación, exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de importación de piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías: